

que ligan a España con los pueblos miembros de la comunidad iberoamericana y filipina ha determinado que tal reconocimiento haya sido objeto de especial y pormenorizada consideración en favor de los trabajadores por cuenta ajena hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que se encuentren legalmente empleados en el territorio nacional. Este principio, que informa la sustancial determinación de los Convenios de Cooperación Social suscritos con la mayoría de los países de aquella Comunidad, ha sido recogido también en numerosas disposiciones legales, entre las que cabe destacar por su importancia y significación la establecida en el número cuatro del artículo séptimo de la Ley de Seguridad Social.

Sin embargo, a la vista de la muy excepcional significación del tema, parece aconsejable dictar una disposición de la máxima jerarquía que con solemnidad que su propio rango le confiere, efectúe con carácter general una expresa proclamaación de la equiparación a todos los efectos de aquellos trabajadores con los trabajadores españoles, tanto respecto de las condiciones de trabajo, sean legales, reglamentarias o convenidas colectivamente, como respecto de los derechos derivados del sistema de Seguridad Social. De esta suerte, el Estado español, de modo unilateral, superando el procedimiento del acuerdo pactado o de la reciprocidad convenida, se adelanta con la presente Ley al establecimiento de esa justa y avanzada equiparación.

La circunstancia de que nuestra propia legislación civil tenga acogida la posibilidad de actuar al máximo los vínculos de relación hispánica a través de los convenios de nacionalidad; la creencia de que es necesario encontrar terrenos de cooperación que permitan dar cauce operativo y proyección contemporánea a los seculares sentimientos de fraternidad de los pueblos de la comunidad; el convencimiento de que el plano de la política social es, precisamente uno de los que mayor fecundidad encierra con vistas a la potenciación del espíritu de solidaridad comunitaria, postulan la necesidad de articular con todas las garantías legales, una efectiva comunidad social iberoamericana y filipina, a cuyo logro se dirige el presente texto legal.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo único.—Los trabajadores hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan y se encuentren legalmente en territorio español, se equiparan a los trabajadores españoles en lo que respecta a sus relaciones laborales, cualquiera que sea la forma de su regulación, eximiéndoles del pago de los derechos derivados de su condición. Asimismo, se equiparan en cuanto a su inclusión en los regímenes general y especiales de la Seguridad Social y en cuanto a los beneficios y ayudas del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDA

LEY 119/1969, de 30 de diciembre, autorizando al Gobierno para adaptar a la jurisdicción militar las normas procesales contenidas en la Ley 3/1967, de 8 de abril.

La Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, ha quedado sustancialmente modificada por la entrada en vigor de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, perdiendo con ello toda efectividad el Decreto cuatro mil ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre, mediante el que se adaptaron a la jurisdicción militar las normas orgánicas y procesales sobre uso y circulación de vehículos de motor contenidas en la primera de las Leyes citadas, por lo que se hace necesario proceder de nuevo a efectuar la oportuna adaptación normativa.

Con criterio análogo al seguido para adaptar a la jurisdicción militar los preceptos de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, resulta

aconsejable autorizar también al Gobierno para que adapte las normas procesales contenidas en la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, a la aludida jurisdicción, en lo tocante a los delitos y faltas relativos al uso y circulación de vehículos de motor que afecten al ámbito de su competencia.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se autoriza al Gobierno para que adapte por Decreto a la jurisdicción militar, en cuanto a los delitos y faltas relacionados con el uso y circulación de vehículos de motor sean de su competencia, las normas procesales contenidas en la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3288/1969, de 18 de diciembre, sobre indulto y normalización de situaciones militares.

El Decreto mil quinientos noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, dispone la entrada en vigor de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, General del Servicio Militar, y el Reglamento que la desarrolla, y la consiguiente derogación de las normas que actualmente regulaban la prestación del Servicio Militar en los tres Ejércitos.

La entrada en vigor en uno de enero de mil novecientos sesenta de la Ley antes aludida hace aconsejable una legalización de la situación de todos los españoles en relación con sus obligaciones militares, mediante un indulto total de las penas y sanciones en que se pudiera haber incurrido por los delitos, faltas e infracciones cometidos en relación directa con dichos deberes militares, así como la normalización de la situación militar de aquellos cuya incorporación efectiva a filas se juzga inconveniente por razón de edad.

En consecuencia, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto total de toda clase de penas o sanciones correspondientes a los delitos, faltas e infracciones que hubieran podido cometerse hasta la fecha misma de la publicación de este Decreto, por hechos relacionados directamente con los deberes que imponen las Leyes y disposiciones de Reclutamiento y Reemplazo hasta ahora vigentes.

Artículo segundo.—El indulto, que comprenderá las deserciones, faltas de incorporación a filas, declaraciones de prófugos, omisiones de pasar la revista anual y otras infracciones menores, abarcará no sólo las penas principales, sino también las accesorias, así como las multas administrativas.

Artículo tercero.—El personal indultado quedará sujeto a las obligaciones correspondientes a su edad en relación con la prestación del Servicio Militar.

A dicho personal, así como al que esté en regla con sus deberes militares y le corresponda el servicio obligatorio establecido en el apartado a) del artículo cuarto de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, General del Servicio Militar, y no se haya acogido inicialmente a la forma de servicio que establece el apartado c) del mismo artículo, que en el año mil novecientos sesenta y nueve haya cumplido treinta o más años de edad, se le concede la exención total del servicio militar en filas, quedando integrados en la reserva y obteniendo la licencia absoluta al alcanzar la edad legalmente establecida para ello.

Artículo cuarto.—Las autoridades militares jurisdiccionales, previo dictamen de su Auditor, concederán el presente indulto.

a petición de los interesados, quienes acudiran directamente a las mismas si se encuentran en España o a través de las representaciones consulares si se hallan en el extranjero.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministerios de los tres Ejércitos para que dicten las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de diciembre de 1969 por la que se acuerda la clausura de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se expresan.

Ilustrísimo señor:

En aplicación de lo establecido en el Decreto de 11 de noviembre de 1965, por el que se modifica la demarcación judicial, y en la Orden de 14 de diciembre del mismo año, que lo desarrolla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clausuran los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan y se anexionan sus partidos a los de los Juzgados que se indican:

1. Jijona, distribuido entre Alicante, Alcoy y Villena, del siguiente modo:

a) Los municipios de Aguas de Busot, Busot, Jijona, Tibi y Torremanzanas, se integrarán en el partido judicial de Alicante, número 3, y continuarán adscritos al Juzgado Comarcal de Jijona.

b) El municipio de Ibi se integrará en el partido judicial de Alcoy, quedando adscrito al Juzgado Municipal de esta población.

c) Los municipios de Castalla y Onil se integrarán en el partido judicial de Villena, dependiendo del Juzgado Comarcal de esta localidad.

2. Albaida, distribuido entre Onteniente, Játiva y Gandía del siguiente modo:

a) Los municipios de Adzaneta de Albaida, Albaida, Bélgida, Benlatjar, Benisoda, Bufalí, Carrícola, Montaverner, Ollería, Otos y Palomar se integrarán en el partido judicial de Onteniente, quedando adscritos al Juzgado Comarcal de esta localidad.

b) Los municipios de Alfarrasí, Beniganim, Benisuera, Cuatretonda, Guadasequies, Puebla del Duc y Sempere se integrarán en el partido judicial de Játiva, quedando adscritos al Juzgado Comarcal de esta localidad.

c) Los municipios de Ayelo de Rugat, Benicolet, Castellón de Rugat, Luchente, Montichelvo, Pinet, Rafol de Salem, Rugat, Salem y Terrateig, se integrarán en el partido judicial de Gandía, quedando adscritos al Juzgado Municipal de esta población.

Segundo.—La clausura de los Juzgados a que se refiere el artículo primero de la presente Orden implicará la amortización provisional de las plazas que se indican en los Cuerpos que a continuación se expresan:

Dos de Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

Dos de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, servidos por Jueces.

Dos de Médicos Forenses.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1969.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de diciembre de 1969 por la que se aplica el régimen de estimación directa a determinadas profesiones y se modifica el ámbito territorial de las Juntas mixtas de funcionarios y contribuyentes en los Impuestos Industrial y sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Ilustrísimo señor:

La orientación iniciada por el Decreto-ley 8/1966, sobre exclusión de los regímenes de estimación objetiva, ha sido continuada de manera especial por la Ley 60/1969, de 30 de junio, para el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

El Ministerio de Hacienda, en uso de la autorización contenida en el citado Decreto-ley, ha dictado sucesivas Ordenes sometiendo al régimen de estimación directa ciertas actividades industriales y comerciales, así como a Empresas de determinada dimensión, medida por la cuantía de su capital o por el volumen de sus operaciones; al mismo tiempo ha sido necesario reconsiderar el ámbito territorial de las Juntas mixtas, puesto que gran parte de Empresas encuadradas en Juntas de ámbito nacional quedaron afectadas por las normas de exclusión del régimen de estimación objetiva. La Orden de 27 de noviembre de 1968, que transfiere al ámbito de las Delegaciones de Hacienda Juntas de evaluación de actividades que habían venido siendo consideradas de carácter nacional, produjo, por vía indirecta, la conveniente descentralización de funciones.

La experiencia obtenida aconseja extender al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal el régimen de estimación directa para la determinación de las bases imponibles en forma gradual, limitándolo en una primera etapa a algunas profesiones. Respecto de las Juntas mixtas, en este Impuesto, se debe seguir el mismo criterio de descentralización que anteriormente se ha puesto de manifiesto en relación con las del Impuesto Industrial.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización contenida en el artículo 4.1 de la Ley 60/1969, de 30 de junio, y demás disposiciones de pertinente aplicación, se ha servido disponer:

Primero.—Quedan sometidas al régimen de estimación directa de bases imponibles por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, para las cuotas que se devenguen a partir de 1 de enero de 1970, las siguientes profesiones:

Notarios.

Notarios de los Tribunales Eclesiásticos.

Registradores de la Propiedad.

Agentes Colegiados de Cambio y Bolsa.

Corredores oficiales de Comercio.

Agentes de Aduanas.

Segundo.—Todos los contribuyentes por los Impuestos sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Industrial (Cuota de Beneficios) y sobre Sociedades, que realicen cualquier género de profesión o actividad sometidos al régimen de estimación objetiva en virtud de disposición legal o reglamentaria serán objeto de evaluación en las Juntas mixtas de funcionarios y contribuyentes que deban constituirse en las Delegaciones de Hacienda a partir de 1 de enero de 1971, conforme a los acuerdos que sobre el particular adopte la Dirección General de Impuestos Directos.

Tercero.—A los efectos previstos en la Regla 16 de la Instrucción provisional del Impuesto sobre Sociedades, de 13 de mayo de 1968, los contribuyentes que hubieran obtenido de la Dirección General de Impuestos Directos la acumulación de sus actividades en Juntas de ámbito nacional deberán, en su caso, reinstalarlo del Delegado de Hacienda del respectivo domicilio fiscal, durante el mes de enero de 1970, el cual dictará el acuerdo que estime pertinente.

Cuarto.—Los contribuyentes por actividades que venían siendo evaluadas en Juntas de ámbito nacional, constituidas en la Dirección General de Impuestos Directos, deberán formular, en su caso, las renunciaciones al régimen de estimación objetiva en la forma y plazos previstos en la Regla 6.ª de la Instrucción provisional del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, de 9 de febrero de 1968.